



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **siete de junio de dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **799/2016**, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron los Licenciados . . . endosatarios en procuración de **TOLEDO CONVENIOS, S.A. DE C.V.**, en contra de . . ., la que se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. La parte actora por conducto de su endosatario en procuración, Licenciado . . . por escrito de fecha *catorce de mayo de dos mil diecinueve*, que obra agregado a fojas *cuarenta y ocho* de los autos presentó su planilla de liquidación reclamando la cantidad total de **TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS DOCE CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *veintidós de mayo de dos mil diecinueve*, y atento a que la parte demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado

a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

*Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no suple las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada."

II. En ese contexto, del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que en fecha *veintiuno de febrero de dos mil diecisiete*, se dictó sentencia definitiva, misma que obra agregada a fojas de la veintiocho a la treinta y uno de autos, en cuyos resolutivos **CUARTO, QUINTO Y SEXTO** se condenó a pagar a la parte demandada a favor de la parte actora la cantidad de **VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS** por concepto de suerte principal, más los **intereses moratorios a razón del tres punto cero cinco por ciento mensual**, desde la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos fundatorios de la acción y hasta el pago total del adeudo; y, los gastos y costas.

III. La parte actora reclama la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS DOCE CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios, por el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos fundatorios de la acción al *catorce de mayo de dos mil diecinueve*, cantidad que en atención al principio de congruencia que debe imperar en todas las resoluciones dictadas por esta autoridad, **se aprueba** en atención a lo siguiente:

Por lo que hace al documento valioso por la cantidad de **Dieciocho mil quinientos sesenta y cuatro pesos**, con fecha de vencimiento al *seis de octubre de dos mil quince*, se aprueba la cantidad de **VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CINCUENTA CENTAVOS**, pues es menor a la resultante de multiplicar dicha suerte principal por el **tres punto cero cinco por ciento**, de lo

que da como resultado la cantidad de **quinientos sesenta y seis pesos veinte centavos** mensuales, ó, **dieciocho pesos sesenta y dos centavos**, que a su vez multiplicados por cuarenta y tres meses nueve días transcurridos durante el periodo que se calcula, arroja la cantidad de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS DIECIOCHO CENTAVOS.

Por lo que hace al documento valioso por la cantidad de **TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS**, con fecha de vencimiento al *dieciocho de febrero de dos mil quince*, se aprueba la cantidad de **CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS DIEZ CENTAVOS**, pues es menor a la resultante de multiplicar dicha suerte principal por el **tres punto cero cinco por ciento**, de lo que da como resultado la cantidad de **noventa y seis pesos noventa y nueve centavos** mensuales, ó, **tres pesos diecinueve centavos**, que a su vez multiplicados por cincuenta meses veintisiete días transcurridos durante el periodo que se calcula, arroja la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS SESENTA Y TRES CENTAVOS.

Por lo que hace al documento valioso por la cantidad de **SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS**, con fecha de vencimiento al *diecinueve de octubre de dos mil quince*, se aprueba la cantidad de **OCHO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CINCUENTA Y DOS CENTAVOS**, pues es menor a la resultante de multiplicar dicha suerte principal por el **tres punto cero cinco por ciento**, de lo que da como resultado la cantidad de **doscientos seis pesos dieciocho centavos** mensuales, ó, **seis pesos setenta y ocho centavos**, que a su vez multiplicados por cuarenta y dos meses veintisiete días transcurridos durante el periodo que se calcula, arroja la cantidad de OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CUARENTA Y DOS CENTAVOS.

IV. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se aprueba la planilla de liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora, **Licenciado . . .**, en la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CUARENTA Y DOS PESOS DOCE CENTAVOS por concepto de intereses moratorios devengados desde la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos fundatorios de la acción hasta el *catorce de mayo de dos mil diecinueve*.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083, del 1321 al 1329, 1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, y el artículo **13** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial de la Federación de fecha *seis de abril de dos mil nueve*, se resuelve y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía Incidental.

SEGUNDO. Se aprueba la planilla de liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora, **Licenciado . . .**, en la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS DOCE CENTAVOS** por concepto de intereses moratorios devengados desde la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos fundatorios de la acción hasta el *catorce de mayo de dos mil diecinueve*.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í, Interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN** que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**LICENCIADA LANDY FROKHEN FIGUEROA
GUILLÉN.**

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **diez de junio de dos mil diecinueve**. Conste.

L´SYCHE*